



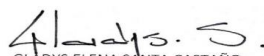
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120210009200	VERBAL	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ	19/10/2023	RESUELVE RECURSO- REQUIERE
2	05376318400120210018500	SUCESION	MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA	DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA	19/10/2023	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
3	05376318400120220043500	EJECUTIVO	SANDRA MILENA MONTOYA MORALES	YOHAN SEBASTIAN PANIAGUA FLOREZ	19/10/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
4	05376318400120230023400	VERBAL SUMARIO	YUDISLAY PRADO RESTREPO	FABIAN CAMILO CSTAÑO BETANCOURTH	19/10/2023	ORDENA ENTREGA DE TITULOS
5	05376318400120230030900	VERBAL	LILIANA VALENCIA ALVAREZ	JOHNFREYD IDARRAGA OSORIO	19/10/2023	ADMITE DEMANDA - DECRETA EMBARGO
6	05376318400120230032000	LIQUIDTORIO	CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO	GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA	19/10/2023	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.153

[HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cenjoi.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cenjoi.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1408 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00092 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	María de Las Mercedes Rendón Echeverry
Causante	Andrés Fernando Herrera Sánchez
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

El Juzgado resolverá, el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado en contra del auto del 1 de agosto de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante.

### I. ANTECEDENTES

El auto del 1 de agosto de 2023, notificado por estados el 2 de agosto de 2023, resolvió que debido a que no había sido posible contactar al secuestre del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, Cesar Arturo Jiménez Vargas, de conformidad al artículo 49 del C.G.P., se reemplazó al Auxiliar de la justicia.

El 8 de agosto de 2023, inconforme con la anterior providencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en el proceso se solicitó la rendición de cuentas del secuestre, pero no se ha cumplido tal obligación, debido a que no se ha podido localizar. En razón de lo anterior, la parte demandante contactó al secuestre y remitió a su Whatsapp el Oficio expedido por el juzgado, pero este no ha realizado ningún pronunciamiento. Por tanto, se volvió a contactar al secuestre, sin obtener ninguna respuesta. En tal sentido, se afirmó que Cesar Arturo Jiménez Vargas es empleado público, y trabaja en la Secretaría de Transito de El Retiro.

En consecuencia, se solicitó reponer el auto del 1 de agosto de 2023, y en su lugar ordenar al secuestre Cesar Arturo Jiménez Vargas rendir cuentas de su gestión, asimismo, correr traslado del informe rendido por el secuestre, y una vez ejecutoriado



el auto mediante el cual se aprueban las cuentas, se designe un nuevo secuestre. Y en caso que el *“informe vislumbre negligencia y responsabilidad del secuestre”* compulsar copias para que se investiguen tales conductas.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte demandada realizó un pronunciamiento extemporáneo; y solicitó se decretaran medidas cautelares.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

### 2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si conforme a las normas procesales que regulan la materia, y por las razones expuestas por la parte recurrente, ¿procede reponer el auto del 1 de agosto de 2023?

### 2.2. El caso concreto

De conformidad a los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 1 de agosto de 2023, se advierte procedente, debido a que se expusieron por escrito las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Además, se corrió traslado a la parte contraria.

En el caso de la referencia, el juzgado había resuelto que debido a que Andrés Fernando Herrera Sánchez es el depositario del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, en un tiempo perentorio, rindiera informe de rendición de cuentas



(archivo: 59.Auto.PDF. Expediente electrónico).

Debido a que el demandado no rindió las cuentas, dentro del término establecido, se resolvió que el secuestre Cesar Arturo Jiménez Vargas asumiría el depósito y la administración del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, y Andrés Fernando Herrera Sánchez continuaría bajo la dependencia de aquel. Asimismo, el secuestre rendirá las cuentas, y la Secretaria del juzgado contactaría al secuestre.

En razón a que las partes, el juzgado y la Inspección Primera de Policía de La Ceja no pudieron localizar al secuestre Cesar Arturo Jiménez Vargas, de conformidad al artículo 49 del C.G.P., se reemplazó éste, y en su lugar se nombra a Miryan Aguiar Morales.

Al respecto, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, en el caso de la referencia, las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia se mantienen vigentes, en razón a que se admitió proceso liquidatorio de la sociedad conyugal con el radicado N°05 376 31 84 001 2023 00231 00 (N°3 art. 598 C.G.P.).

En este contexto, no se repondrá el auto del 1 de agosto de 2023, pues debido a que el demandado, como depositario del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, no rindió informe de rendición de cuentas, y no había sido posible contactar al secuestre Cesar Arturo Jiménez Vargas, se advierte razonable, de acuerdo a las normas procesales que regulan la materia reemplazar al mencionado Auxiliar de la Justicia, pues ello garantiza que un tercero imparcial ejerza las funciones de secuestre (art. 52 C.G.P.), y de esta manera se cumpla la finalidad de sustraer del dominio de las partes el establecimiento de comercio, el cual es objeto de litigio liquidatorio de la sociedad conyugal de radicado N°2023 00231.

No obstante, resulta necesario tomar medidas de corrección relacionadas con la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja. Inicialmente (arts. 42 y ss C.G.P.), se oficiará a la Secretaría de Tránsito de El



Retiro para que informe si Cesar Arturo Jiménez Vargas trabaja en esa dependencia, y suministre la información necesaria: teléfono, correo electrónico, dirección física, etc., para efectos de requerirlo y rinda cuentas definitivas como secuestre. Lo anterior, no es óbice para que sea reemplazado del cargo de secuestre, medida que busca la eficacia de la medida cautelar a través de otro Auxiliar de la Justicia que cumpla sus funciones como secuestre.

En segundo lugar, se requerirá a Andrés Fernando Herrera Sánchez para que, dentro del término improrrogable de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda el siguiente informe de rendición de cuentas del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, en razón a que fue designado por el secuestre como depositario de tal establecimiento:

i) La consignación a órdenes del juzgado la suma de \$600.000, por los frutos que produce el establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, desde el 19 de septiembre de 2021. Al respecto, al revisar la cuenta judicial de este juzgado en el Banco Agrario, no se ha consignado dinero para el presente proceso.

ii) Ingresos y egresos, desde el 19 de agosto de 2021 del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja.

iii) Un inventario de las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, desde el 19 de agosto de 2021, del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja.

iv) Un inventario del mobiliario y las instalaciones del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, desde el 19 de agosto de 2021.

v) Una relación de los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario, desde el 19 de agosto de 2021.



vi) Una relación de los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, desde el 19 de agosto de 2021.

En caso que el demandado no rinda las referidas cuentas, en el término establecido, de conformidad a los artículos 127 y siguientes del C.G.P., en el proceso de radicado N°2023 00231 se abrirá incidente, en cuaderno separado, en su contra, con la finalidad de imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

De otro lado, las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de Andrés Fernando Herrera Sánchez, se resolverán en el proceso liquidatorio de radicado N°2023 00231, razón por la cual el memorial, se remitirá al mencionado proceso, pues el proceso de la referencia ya terminó.

Finalmente, frente al recurso de apelación, debe indicarse que rige el principio de taxatividad, es decir, que solo procede contra las providencias que expresamente señale el legislador, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., o en alguna norma especial que regule el tema. En consecuencia, no se concederá el recurso de apelación, pues la parte recurrente ataca la providencia que reemplazó un auxiliar de la justicia, tema procesal que no se encuentra enlistado en el artículo 321 ibíd, o en alguna norma especial que regule la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer auto del 1 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Negar, por improcedente, el recurso de apelación en contra del auto del 1 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



**TERCERO:** Oficiar a la Secretaría de Transito de El Retiro para que, dentro del término de 5 días, informe si Cesar Arturo Jiménez Vargas trabaja en esa dependencia, y suministre la información necesaria para contactarlo: teléfono, correo electrónico, dirección física, etc.

**CUARTO:** Requerir a Andrés Fernando Herrera Sánchez para que, dentro del término improrrogable de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda el siguiente informe de rendición de cuentas:

i) La consignación a órdenes del juzgado la suma de \$600.000, por los frutos que produce el establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, desde el 19 de septiembre de 2021. Al respecto, al revisar la cuenta judicial de este juzgado en el Banco Agrario, no se ha consignado dinero para el presente proceso.

ii) Ingresos y egresos, desde el 19 de agosto de 2021.

iii) Un inventario de las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, desde el 19 de agosto de 2021.

iv) Un inventario del mobiliario y las instalaciones desde el 19 de agosto de 2021.

v) Una relación de los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario, desde el 19 de agosto de 2021.

vi) Una relación de los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, desde el 19 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°153, hoy 20 de octubre de  
2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62390b6e59a53bc4e88e475a946422db670236e22429407fa2c09b587847b9dd**

Documento generado en 19/10/2023 04:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº 1405 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00185 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Demandante	María Estefany Cardona García
Causante	Didier Ignacio Cardona Santa
Asunto	Levantamiento medidas cautelares

El apoderado judicial de María Estefany Cardona García solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

En relación a lo anterior, el proceso de la referencia cuenta con sentencia que aprobó el trabajo de partición, providencia en la que no se realizó un pronunciamiento respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Al respecto, no resulta procedente adicionar la sentencia, pues la providencia cumple con los requisitos consagrados en el artículo 509 del C.G.P. y se encuentra ejecutoriada, pero, debido a que las medidas cautelares tienen como características que son accesorias al proceso de sucesión, se resolverá la solicitud.

Las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

El artículo 480 del C.G.P. reglamenta el embargo y secuestro en el proceso de sucesión; asimismo, el artículo 481 ibíd, establece la terminación del secuestro; y el artículo 597 ibídem regula de manera general el levantamiento del embargo y secuestro.

En este contexto, procede resolver una a una, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares:



**1. Levantar el embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°017-32172 y N°017-60430.**

En el auto que abrió la sucesión se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°017-32172 y N°017-60430 (archivo: 007.Autoadmittedemanda. PDF. Expediente electrónico). Expedido el Oficio, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja inscribió la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-60430, y allegó nota devolutiva sobre el embargo del bien inmueble N°017-32172 (archivo: 043.RespuestaOficioORIP. PDF. Expediente electrónico).

En consecuencia, debido a que las medidas cautelares son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial, y la solicitud de levantamiento del embargo la realizó la única heredera, quien había solicita la medida (art. 597 ibíd), se levantará la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-60430, y para tales efectos se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja. Además, no hay lugar a levantar el secuestro, debido a que esta no se perfeccionó.

De otro lado, debido a que el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-32172 no se inscribió, es decir la medida cautelar no se perfeccionó, por sustracción de materia, no hay lugar a levantar la medida cautelar.

**2) Levantar el embargo y secuestro de los vehículos de placas SZQ862 y TOP 868.**

Mediante auto del 6 de octubre de 2021, se decretó el embargo y secuestro de los vehículos de placas SZQ862 y TOP 868 (archivo: 014AutoResuelveDecretaMedida. PDF. Expediente electrónico). Expedido el Oficio, la Secretaría de Movilidad de La Ceja inscribió la medida de embargo sobre el vehículo de placas SZQ862, y expedido el despacho comisorio, la Secretaría de Movilidad de La Ceja realizó la diligencia de secuestro, nombrando como secuestre a Fanny del Socorro Lopera, quien a su vez dejó



en depósito el automotor a la única heredera demandante María Estefany Cardona García (archivo: 068.DespachoComisorio. PDF. Expediente electrónico).

De otro lado, expedido el Oficio, la Subsecretaría de Movilidad, Transporte y Transito de Rionegro inscribió la medida de embargo sobre el vehículo de placas TOP 868, y expedido el despacho comisorio para el secuestro, pero este no se devolvió debidamente diligenciado por el comisionado (archivos: 025.Inscripción Embargo TOP868 y 068.DespachoComisorio. PDF. Expediente electrónico).

En este contexto, teniendo en consideración que las medidas cautelares son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial, y la solicitud de levantamiento del embargo se solicitó por la única heredera, quien había solicita la medida (art. 597 ibid), se levantará la medida de embargo sobre los vehículos de placas SZQ862 y TOP 868, y para tales efectos se oficiará a la Secretaría de Movilidad de La Ceja y la Subsecretaría de Movilidad, Transporte y Transito de Rionegro, respectivamente.

En lo que tiene que ver con el secuestro del vehículo de placas SZQ862, debido a que María Estefany Cardona García es la depositaria de ese automotor, no se hace necesario ordenar la entrega material del mismo, pero de conformidad al artículo 481 del C.G.P. se levantará el secuestro de ese automotor, y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de La Ceja, para comunicarle tal decisión, y para que conforme al artículo 51 del C.G.P., comunique a la secuestre Fanny del Socorro Lopera que debe rendir cuentas definitivas de su función, pues en el despacho comisorio no se establecen la información de contacto de la secuestre; asimismo, esa entidad municipal deberá suministrar la información necesaria para contactar a la secuestre Fanny del Socorro Lopera.

Finalmente, no hay lugar a levantar o terminar el secuestro del vehículo de placas TOP 868, pues conforme a la información que reposa en el expediente, esta medida cautelar no se perfeccionó.



4) El desembargo de los establecimientos ubicados: en el puesto número 24 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 1675 de La Ceja. En el puesto número 25 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 1570 de La Ceja. En el puesto número 26 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 857 de La Ceja. En el puesto número 27 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 4095 de La Ceja. En el puesto número 28 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 860 de La Ceja. En el puesto número 29 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 861 de La Ceja. En el puesto número 30 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 3011 de La Ceja.

Mediante auto del 7 de febrero de 2022, se decretó el embargo y secuestro de los citados módulos o puestos de plaza de mercado del municipio de La Ceja, y para tales efectos se expidió el Oficio dirigido a la Cooperativa Plaza de mercado La Ceja del Tambo, pero no se recibió respuesta del Oficio por parte de esa entidad (archivos: 041.DecretaMedidas, 044.OficioPlazaMercadoLaCeja, 045.GestiónOficioMercoplaza. PDF. Expediente electrónico). En consecuencia, se levantará el embargo y secuestro de los mencionados puestos de plaza de mercado del municipio de La Ceja, y para tales efectos se oficiará a la Cooperativa Plaza de mercado La Ceja del Tambo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Levantar el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-60430, y para tales efectos se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja.

**SEGUNDO:** Levantar el embargo sobre los vehículos de placas SZQ862 y TOP 868, y para tales efectos se oficiará a la Secretaría de Movilidad de La Ceja y la Subsecretaría de Movilidad, Transporte y Transito de Rionegro, respectivamente.

**TERCERO:** Levantar el secuestro sobre el vehículo de placas SZQ862, y para tales efectos se oficiará a la Secretaría de Movilidad de La Ceja, entidad que comunicará tal decisión a la secuestre Fanny del Socorro Lopera, quien debe rendir cuentas definitivas de su función; asimismo, esa entidad municipal deberá suministrar la información necesaria para contactar a la secuestre Fanny del Socorro Lopera.

**CUARTO:** Levantar el embargo y secuestro de: el puesto número 24 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 1675 de La Ceja. El puesto número 25 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 1570 de La Ceja. El puesto número 26 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 857 de La Ceja. El puesto número 27 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 4095 de La Ceja. El puesto número 28 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 860 de La Ceja. El puesto número 29 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 861 de La Ceja. El puesto número 30 de la plaza de mercado del municipio de La Ceja, en la galería F y que tiene como código de establecimiento el número 3011 de La Ceja. Para tales efectos, se oficiará a la Cooperativa Plaza de mercado La Ceja del Tambo.



## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



### JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°153, hoy 20 de octubre de  
2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8dad7f33949a51fe7d1f311af3a609c6f3987f247dd142a5fa2f47278a9fb**

Documento generado en 19/10/2023 04:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 10 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

**JUAN CAMILO GIRALDO**  
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
La ceja, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	1388
Procedimiento	Ejecutivo de alimentos
Demandante	SANDRA MILENA MONTOYA MORALES como representante legal de la menor S.M.M
Demandados	YOHAN SEBASTIAN PANIAGUA FLOREZ
Radicado	No. 05376 31 84 001 2022 00435 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

#### ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA MONTOYA MORALES como representante legal de la menor S.M.M., presentó demanda por intermedio de la Comisaría de Familia de la Ceja, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de YOHAN SEBASTIAN PANIAGUA FLOREZ, lo que se hizo por auto del 18 de enero de 2023, el cual debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal y como se ordenó en el mismo.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 9 de mayo de 2023, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 10 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del extremo activo del proceso.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

### CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.



Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por SANDRA MILENA MONTOYA MORALES por intermedio de la Comisaría de Familia de la Ceja y en contra de YOHAN SEBASTIAN PANIAGUA FLOREZ.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría expídanse los oficios de las que se encuentren consumadas.

**TERCERO. DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

### NOTIFIQUESE

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
*Juez*



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e63a73259f6b717fbd0082efea583ce3d61e7d19bc412976e3d928352cd0a**

Documento generado en 19/10/2023 04:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

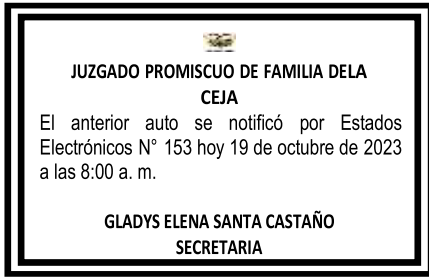
AUTO No.	1410
PROCESO	Verbal sumario de fijación de cuota alimentaria
RADICADO	053763184001 2023-00234 00
DEMANDANTE	YUDISLAY PRADO RESTREPO
DEMANDADO	FABIÁN CAMILO CASTAÑO BETANCOURTH
ASUNTO	Ordena entrega de títulos

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde la parte demandante solicita la entrega de los dineros que obran a órdenes de este despacho, los que requiere para el sostenimiento del menor, y que el Juzgado de origen decretó por auto del 10 de febrero de 2023 cuota alimentaria provisional a cargo del demandado equivalente al 22% del salario que devenga, y lo comunicó directamente a su empleador, la Universidad de la Amazonía, para que descontara directamente esos dineros de la nómina y los pusiera a disposición de ese Juzgado, se accederá a ello.

Lo anterior teniendo en cuenta que esos dineros tienen su origen en el descuento que hizo el empleador del demandado de la cuota alimentaria fijada a favor del menor, dineros que fueron convertidos por el Juzgado Primero de Familia de Florencia y puestos a disposición de esta dependencia judicial, por lo que es claro que su destinación es servir de sustento de J.S.C.P.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se entreguen a la señora YUDISLAY PRADO RESTREPO, madre del menor, los títulos por valor de \$1.101.222 que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y los que se sigan consignando.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd282595333e392bd3cbb66f06392dfa17260b369fd4affbdbc7ea79d6fe41**

Documento generado en 19/10/2023 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	1406
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00320-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO
DEMANDADA	GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO en contra de GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA.

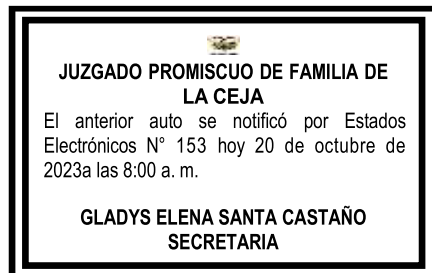
**SEGUNDO:** Adelántese mediante el trámite del proceso liquidatorio dispuesto en el Art. 523 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a la demandada señora GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, con T.P. 120.497 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f261f1c92a38bc907f1a4255f43bf4916548870491c5dfd541b2c2d146046ef3**

Documento generado en 19/10/2023 02:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**